ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00112/2020

-

Modelo: 016000
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000110
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2019 / A
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 112/2020

En SALAMANCA, a veintiuno de abril de dos mil veinte

Vistos por Dña. , MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 53/2019** seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 28/11/18, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía de 30/04/18 por la que se acuerda desestimar la solicitud de la demandante de práctica de liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (expte. 1450758626).**

Constan en el presente recurso como recurrente la mercantil , representada por la Procuradora de los Tribunales Dª

Firmado por: MARTA SANCHEZ PRIETO
21/04/2020 10:47
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:CXJV-yyct-Zghg-4wb9-C Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

y defendida por el Letrado D.
; como demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, representado y defendido por la Letrada Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª , en el nombre y representación indicados, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó su tramitación por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente administrativo por la parte actora se presentó escrito de demanda solicitando se dicte sentencia de conformidad con el suplico.

CUARTO.- Presentado escrito por la defensa de la Administración contestando a la demanda se solicita que se dicte sentencia por la se desestime el recurso en todas sus pretensiones, con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Por decreto se fijó la cuantía del recurso en **153.220,51 €** y por auto de la misma fecha se recibió el procedimiento a prueba, practicándose la propuesta por las partes con el resultado que obra en las actuaciones.

SEXTO.- Formuladas conclusiones por las partes, quedaron seguidamente los autos pendientes de esta sentencia.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 28/11/18, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía de 30/04/18 por la que se acuerda desestimar la solicitud de la demandante de práctica de liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (expte. 1450758626).**

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que durante los años 2014 al 2016 realizó la construcción de un parking subterráneo en el subsuelo de su propiedad sito en la previamente enajenado por el Ayuntamiento.

Con fecha 21/02/18 y a fin de dar cumplimiento al Art. 6.4 de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora del ICIO, presentó escrito con el que pretende se tenga por solicitada la práctica de liquidación definitiva, previa la oportuna comprobación e inspección, en relación con el ICIO, solicitando -en base a la valoración realizada- se reconozca a su favor el derecho a obtener la devolución de las cantidades ingresadas en exceso por importe de 153.220,51 euros.

Dicha solicitud fue desestimada por resolución del Alcaldía, no aceptando la devolución, pero sin realizar la liquidación definitiva solicitada.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda y alega que el coste de ejecución de las obras de construcción del parking se ajusta más al importe recogido en el Presupuesto de Ejecución Material, con arreglo al cual se procedió a practicar la liquidación en concepto de cuota del ICIO que grava dicha construcción, motivo por el cual no puede prosperar la pretensión de la recurrente de devolución de la cantidad de 153.220,51 euros.

Considera que, puesto que en el Certificado Final de Obra se certifica por el Director de la Ejecución de la Obra y por el Director de Obra, las obras se han ejecutado conforme al Proyecto, el cual no fue objeto de ninguna modificación, es por lo que considera que debe prevalecer el importe recogido en el Proyecto de Ejecución.

Por todo ello, solicita se declare conforme a derecho la liquidación practicada y en caso de considerar necesaria la práctica de liquidación definitiva se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la comprobación de ejecución de las obras.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, en primer lugar se ha de fijar y concretar el objeto de la litis.

Asiste la razón a la parte recurrente cuando manifiesta que lo solicitado no es una devolución de ingresos indebidos, sino que lo solicitado es la práctica de la liquidación definitiva. Así se desprende de su escrito de 21/02/18 (documento 4 del expediente) y del recurso posterior.

Sentado lo anterior, se han de hacer las siguientes consideraciones previas: el ICIO es un impuesto municipal indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del respectivo término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición. El Tribunal Supremo (S 28.01.1994, casación 135/1992) ha declarado que ni en la tasa por licencia de obras ni en el ICIO, la realización del hecho imponible se inicia por la solicitud de la licencia urbanística: en la tasa, la solicitud es el presupuesto para que la Administración preste el correspondiente servicio, siendo dicha prestación la que da lugar al devengo de la tasa; en el ICIO, el hecho imponible consiste simplemente en la realización de determinadas obras o instalaciones, para cuya ejecución se necesita licencia urbanística, produciéndose el hecho imponible con independencia de que la licencia se haya o no solicitado. Por ello, las grandes obras de marcado interés público de competencia estatal o autonómica –acueductos, puertos

deportivos, autopistas, aeropuertos, carreteras en suelo no urbano, etc.- que se integran en la ordenación del territorio y no precisen de licencia de obras, no están sujetas al ICIO.

El devengo va inexorablemente unido a la iniciación de la obra, con independencia de la solicitud de la licencia o de su otorgamiento. El hecho imponible se desarrolla en el lapso de tiempo que media entre el comienzo y la finalización de la obra, y ello aunque legalmente se fije el devengo no en este momento final, sino en el inicial de la fecha del comienzo de la construcción, instalación u obra, lo que el Tribunal Supremo denomina "devengo adelantado", que jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en que nace la obligación tributaria, diferenciación que propicia el contraste entre el proyecto y lo efectivamente ejecutado para, en su caso, exigir o reintegrar al sujeto pasivo las cantidades correspondientes, según que resulte de dicha comprobación si han existido o no desviaciones respecto a aquél que determinen un coste superior o inferior al presupuestado, razón por la que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado (STS 14.09.2005).

El régimen legal del impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), viene establecido en el artículo 103.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLHL-, bajo la rúbrica de gestión tributaria del impuesto, dispone lo siguiente: “Bonificaciones potestativas.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda".

La liquidación definitiva se dirige, por tanto, a verificar, a la vista de la construcción, instalación u obra, una vez finalizada, cuál sea su coste real y efectivo, que es el concepto jurídico indeterminado a priori definidor de la base imponible del impuesto.

El Artículo 102, bajo la rúbrica "Base imponible, cuota y devengo" dispone: "1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material".

Así pues, esa verificación administrativa, mediante comprobación, de la obra una vez ejecutada en su totalidad, permite la concreción definitiva del importe de la obligación tributaria, aplicando el tipo de gravamen a la base imponible, respecto de la cual, la liquidación provisional constituye una liquidación provisional a cuenta, según define la propia ley.

Tal caracterización nos remite al régimen, tipología y contenido de las liquidaciones que establece la Ley General Tributaria en los artículos 101 y siguientes.

Así pues, al margen de toda otra consideración y en lo que aquí interesa, la liquidación provisional desempeña un papel necesario en la mecánica del impuesto, deducido con evidencia de su configuración legal, que es exigido sucesivamente en dos

actos diferentes: la liquidación provisional que, como regla general, se cuantifica en función del presupuesto facilitado por el propio interesado y la liquidación definitiva, que no sólo es, obviamente, posterior, sino que se articula como modo de singularizar, para este impuesto municipal, liquidación que no se ha llevado a cabo, y que es lo que reiteradamente solicita la recurrente.

La abundante prueba practicada lo que pone de manifiesto es la disconformidad de cada una de las partes con el importe o suma a la que asciende el coste de la obra, sobre la pericial practicada a su instancia, la parte actora solicita que se condene a la Administración a estar y pasar por el cálculo que aporta el cual considera real y efectivo.

Pues bien, se ha de señalar que, no habiéndose practicado la liquidación definitiva por la Administración, esta Juzgadora no puede venir a suplirla ni a declararla en sentencia atendiendo al conocido carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En atención a lo expuesto, el recurso ha de ser estimado declarando la nulidad de la resolución impugnada condenando a la Administración a la realización de la liquidación definitiva.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de l LJCA, se imponen las costas procesales a la demandada limitadas a 1.000 euros.

CUARTO.- En base a lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la mercantil , representada por la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Procuradora de los Tribunales Dª , contra la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 28/11/18, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía de 30/04/18 por la que se acuerda desestimar la solicitud de la demandante de práctica de liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (expte. 1450758626); DECLARO** que la resolución impugnada NO es conforme al Ordenamiento Jurídico, por lo que se anula y deja sin efecto, debiendo la Administración demandada proceder a realización de la liquidación definitiva del ICIO.

Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la demandada limitadas a 1.000 euros.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO SANTANDER Nº 3238-0000-93-0053-19, con la clave 22, "recurso de apelación" conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.